



*“Año del Bicentenario, de la Consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”*

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAÑETE  
Jr. Bolognesi N° 250 – San Vicente – Cañete

**RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 181-2024-GM-MPC**

Cañete, 13 de agosto de 2024.

**EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAÑETE**

**VISTO:** Hoja de Trámite N°006113 de fecha 18 de junio de 2024, Escrito S/N de fecha 19 de junio de 2024, Informe N°457-2024-GSC,GRDyMSIDN-MPC de fecha 24 de junio de 2024, Informe N°175-2024-OGAJ-MPC de fecha 25 de julio de 2024, Informe N°548-2024-GSC,GRDyMSIDN-MPC de fecha 31 de julio de 2024; Informe Legal N°951-2024-OGAJ-MPC de fecha 13 de agosto de 2024, y demás actuados sobre Nulidad de oficio de la Resolución Gerencial N°003-2024-GSC,GRDyMSIDN-MPC, Y;

**CONSIDERANDO:**

Que, el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificado por la Ley N°30305, Ley de la Reforma Constitucional, expresa que “Las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia”, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N°27972 – Ley Orgánica de Municipalidades;

Que, el Artículo III del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N°004-2019-JUS, indica que dicha Ley, tiene por finalidad establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la administración pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general;

Que, el numeral 1.1 del Artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, preceptúa que, por el Principio de Legalidad, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas;

Que, con fecha 06 de junio de 2024, la Gerencia de Seguridad Ciudadana, Gestión de Riesgo de Desastres y Movilización para la Seguridad Interna de Defensa Nacional de la Municipalidad Provincial de Cañete, emitió la Resolución Gerencial N°003-2024-GSC,GRDyMSIDN-MPC, resolvió en su **Artículo Primero.- Dejar sin efecto la Resolución Sub Gerencial N°599-2022-SGDC-MPC, que da a Aprobación del Expediente N°017509-2022. Artículo Segundo. - Revocar el Certificado ITSE N°503-2022, (Riesgo muy alto), tramitado a nivel de la Municipalidad Provincial de Cañete, por Blanca Cecilia Vicente Prada, en virtud del Expediente N°017509-2022, para desarrollar el giro comercial MERCADO, denominado ASTRAIMER (...);**

Que, mediante Hoja de Trámite N°006113-2024, de fecha 18 de junio de 2024, la administrada Blanca Cecilia Vicente Prada, representante legal de la Asociación de Trabajadores Independientes del Mercadillo de San Vicente de Cañete “ASTRAIMER”, solicita la nulidad de oficio en contra de la Resolución Gerencial N°003-2024-GSC,GRDyMSIDN-MPC, de fecha 06 de junio de 2024, por lo que manifiesta:

- No ha sido otorgado el plazo de 5 días para realizar sus alegatos y evidencias a favor de su representada, conforme lo señala el TUO de la Ley N°27444.
- Se ha vulnerado los principios del procedimiento administrativo general, como el principio de legalidad, el debido procedimiento, razonabilidad, así como la garantía de la debida motivación de los actos administrativos.

Que, mediante Escrito S/N de fecha 19 de junio de 2024, la señora Blanca Cecilia Vicente Prada, representante legal de “ASTRAIMER”, amplía sus argumentos de hecho y de derecho presentados mediante Expediente N°006113-2024, de fecha 18 de junio de 2024, manifestando lo siguiente:

- Quien debió conocer y pronunciarse respecto de la revocación del acto administrativo es el órgano competente de alta dirección administrativa como es el Gerente Municipal de la Entidad.
- Se evidencia una usurpación de funciones por parte del Gerente de Seguridad Ciudadana por tanto su resolución no tiene validez ni eficacia jurídica, por no seguir con los lineamientos establecidos en el ordenamiento jurídico vigente.

Que, conforme al núm. 6 del Artículo 14° del Decreto Supremo N°002-2018-PCM, la REVOCATORIA del certificado de ITSE procede cuando se verifique que el establecimiento objeto de inspección incumple las condiciones de seguridad que sustentaron su emisión; habiéndose otorgado un plazo de dos (2) días hábiles

///...



**"Año del Bicentenario, de la Consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"**

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAÑETE  
Jr. Bolognesi N° 250 – San Vicente – Cañete

///...  
Pag. N° 02  
R.G. N° 181-2024-GM-MPC

para la subsanación de las observaciones señaladas en el Acto de VISE sin que esta se haya producido. El procedimiento de revocación se sujeta a lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, otorgándose un plazo no menor de cinco (5) días hábiles al titular del Certificado de ITSE para que formule su descargo correspondiente. La máxima autoridad del Gobierno Local competente emite la resolución en un plazo que no puede exceder de diez (10) días hábiles contado desde el vencimiento del plazo para la formulación del descargo;

Que, al respecto, se aprecia que la revocatoria del Certificado de ITSE procede cuando se verifique que el establecimiento objeto de inspección incumple las condiciones de seguridad que sustentaron su emisión, por lo que, de acuerdo a la normativa vigente se establecen tres (3) circunstancias que deben cumplirse:

- Otorgar un plazo de dos (2) días hábiles para a subsanación de las observaciones señaladas en el Acta de VISE sin que esta se haya producido.
- Otorgar un plazo no menor de cinco (5) días hábiles a titular del Certificado de ITSE para que formule su descargo correspondiente.
- De acuerdo al artículo 27° de la Ley N°27972, Ley Orgánica de Municipalidades, la máxima autoridad administrativa es el Gerente Municipal, por lo tanto, es la autoridad competente para emitir la resolución de revocatoria, conforme al núm. 6 del artículo 15° del Decreto Supremo N°002-2018-PCM.

Que, conforme al artículo 214° del TUO de la Ley N°27444, sobre REVOCACIÓN tipifica: **"214.1** Cabe la revocación de actos administrativo, con efectos a futuro, en cualquiera de los siguientes casos: 214.1.1 Cuando la facultad revocatoria haya sido expresamente establecida por una norma con rango legal y siempre que se cumplan los requisitos previstos en dicha norma. 214.1.2 Cuando sobrevenga la desaparición de las condiciones exigidas legalmente para la emisión del administrativo cuya permanencia sea indispensable para la existencia de la relación jurídica creada. 214.1.3 Cuando apreciando elementos de juicio sobrevinientes se favorezca legalmente a los destinatarios del acto y siempre que no genere perjuicios a terceros. 214.1.4 Cuando se trate de un acto contrario al ordenamiento jurídico que cause agracio o perjudique la situación jurídica del administrado, siempre que no lesione derechos de terceros ni afecte el interés público. La revocación prevista en este numeral solo puede ser declarada por la más alta autoridades la entidad competente, previa oportunidad a los posibles afectados otorgándole un pazo no menos de cinco (5) días para presentar sus alegatos y evidencias en su favor. **214.2** Los actos administrativos declarativos o constitutivos de derechos o intereses legítimos no pueden ser revocaos, modificados o sustituidos de oficio por razones de oportunidad, mérito o conveniencia".

Que, la revocación administrativa se caracteriza por ser una técnica jurídica orientada a suprimir o extinguir, con efectos jurídicos hacia adelante, esto es hacia el futuro, determinada actuación administrativa por motivos de juridicidad o de convivencia que considera viables la administración pública por ser dañosos para el interés general atendiendo a que, como sustento de la revocación, ha cambiado o modificado el entorno fáctico o jurídico que dio inicialmente origen a la expedición de dicha actuación;

Que, conforme al núm. 6 del artículo 15° del Decreto Supremo N°002-2018-PCM, la REVOCATORIA de Certificado de ITSE procede cuando se verifique que el establecimiento objeto de inspección incumple las condiciones de seguridad que sustentaron su emisión; debiendo otorgar un plazo no menor de cinco (5) días hábiles al titular del Certificado de ITSE para que formule su descargo correspondiente, asimismo, es la máxima autoridad del Gobierno Local competente emite la resolución en un plazo que no puede exceder de diez (10) días hábiles contando desde el vencimiento del plazo para la formulación del descargo;

**El procedimiento de revocación se sujeta a lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.**

Al respecto, se aprecia que no obra en el expediente administrativo documento que haya sido cursado a la señora Blanca Cecilia Vicente Prada, representante legal de "ASTRAIMER", otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días hábiles para que formule su descargo correspondiente, en calidad de titular del Certificado de ITSE. Por otro lado, mediante Resolución Gerencial N°003-2024-GSC,GRDyMSIDN-MPC, de fecha 06 de

///...



*“Año del Bicentenario, de la Consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”*

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAÑETE  
Jr. Bolognesi N° 250 – San Vicente – Cañete

///...  
Pag. N° 03  
R.G. N° 181-2024-GM-MPC

junio de 2024, la Gerencia de Seguridad Ciudadana, Gestión de Riesgo de Desastres y Movilización para la Seguridad Interna de Defensa Nacional de la MPC, resuelve Revocar el Certificado ITSE N°503-2022 (Riesgo muy alto), tramitado a nivel de la Municipalidad Provincial de Cañete, por Blanca Cecilia Vicente Prada, no obstante, el núm. 6 del artículo 15° del Decreto Supremo N°002-2018-PCM, señala que es la máxima autoridad del Gobierno Local competente quien emite la resolución, por lo que, se habría infringido la normativa vigente;

Que, en aplicación del Principio de Privilegio de Controles Posteriores en la tramitación de los procedimientos administrativos se sustentará en la aplicación de la fiscalización posterior; reservándose la autoridad administrativa, el derecho de comprobar la veracidad de la información presentada, el cumplimiento de la normatividad sustantiva y aplicar las sanciones pertinentes en caso que la información presentada no sea veraz;

Que, conforme al núm. 1 del artículo 10° del TUO de la Ley N°27444, son vicios del administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias;

Que, en aplicación del Principio del Debido Procedimiento, los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por una autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten;

Que, mediante Informe N°457-2024-GSC,GRDyMSIDN-MPC de fecha 24 de junio de 2024, la Gerencia de Seguridad Ciudadana, Gestión de Riesgo de Desastres y Movilización para la Seguridad Interna de Defensa Nacional de la MPC, en relación a la solicitud de nulidad de oficio de la Resolución Gerencial N°003-2024-GSC,GRDyMSIDN-MPC, indica: “(...) No les corresponde otorgar el plazo de dos (2) días hábiles; tal como lo solicita el administrado, además de ello el administrado no presentó por mesa de partes de la MPC, dentro de los cinco (5) días el correspondiente descargo de acuerdo a la normativa vigente (...)”;

Que, de acuerdo al Informe N°175-2024-OGAJ-MPC, de fecha 25 de julio de 2024, la Oficina General de Asesoría Jurídica, solicita se adjunte el anexo 12 Acta de Visita de Inspección de Seguridad en Edificaciones para la ITSE, así como los antecedentes que dieron origen a la Resolución Gerencial N°003-2024-GSC,GRDyMSIDN-MPC, de fecha 06 de junio de 2024;

Que, mediante Informe N°548-2024-GSC,GRDyMSIDN-MPC, de fecha 31 de julio de 2024, la Gerencia de Seguridad Ciudadana, Gestión de Riesgo de Desastres y Movilización para la Seguridad Interna de Defensa Nacional de la MPC, remite lo solicitado por la Oficina General de Asesoría Jurídica, a fin de continuar con los trámites correspondientes;

Que, según Informe Legal N°9 N°951-2024-OGAJ-MPC de fecha 13 de agosto de 2024, la Oficina General de Asesoría Jurídica, luego del análisis legal de los actuados, opina: **4.1. Resulta procedente declarar la nulidad de oficio de la Resolución Gerencial N°003-2024-GSC,GRDyMSIDN-MPC, de fecha 06 de junio de 2024, expedido por la Gerencia de Seguridad Ciudadana, Gestión de Riesgo de Desastres y Movilización para la Seguridad Interna de Defensa Nacional de la MPC, al haberse corroborado la vulneración del núm. 6 del artículo 15 del Decreto Supremo N°002-2018-PCM, al no existir documento que haya sido cursado a la señora Blanca Cecilia Vicente Prada, representante legal de “ASTRAIMER”, otorgándoles un plazo no menor de cinco (5) días hábiles para que formule su descargo correspondiente, en calidad de titular del Certificado de ITSE, además que la revocación no ha sido emitido por la máxima autoridad administrativa del Gobierno Local, en concordancia con el artículo 27° de la Ley N°27972 (...)**;

Que, en mérito de los considerandos precedentes y en uso de las atribuciones conferidas en el cumplimiento del inciso n) y ee) del Artículo 22° del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) que señala “Emitir resoluciones de Gerencia Municipal aprobando directivas o resolviendo asuntos administrativos en materias relacionados con la Gestión Municipal de los serifios Públicos locales, así como en aquellos asuntos que le fuesen delegados por el alcalde” y “Resolver mediante Resolución Gerencial los procedimientos

///...



**“Año del Bicentenario, de la Consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”**

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAÑETE  
Jr. Bolognesi N° 250 – San Vicente – Cañete

///...  
Pag. N° 04  
R.G. N° 181-2024-GM-MPC

administrativos que formen parte de su competencia y los que fueron delegados por el despacho de alcaldía”, conforme el numeral 17 del artículo 1° de la Resolución de Alcaldía N°59-2023-AL-MPC donde prescribe **“Declarar la nulidad de oficio de las resoluciones emitidas por las Gerencias de la MPC, cuando corresponda, de conformidad en el Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N°27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General,** contando con los vistos de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO** en contra de la Resolución Gerencial N°003-2024-GSC,GRDyMSIDN-MPC, de fecha 06 de junio de 2024, expedido por la Gerencia de Seguridad Ciudadana, Gestión de Riesgo de Desastres y Movilización para la Seguridad Interna de Defensa Nacional de la MPC, en concordancia con el artículo 27° de la Ley N°27972 y, al amparo del núm. 2 del artículo 11° del TUO de la Ley N°27444.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- RETROTRAER,** el procedimiento hasta la etapa de **FORMULACIÓN DE DESCARGOS,** otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días hábiles para que formule su descargo correspondiente al Acta de Visita de Inspección de Seguridad, de fecha 24 de mayo de 2024.

**ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFIQUESE,** el acto resolutive al administrado conforme a lo establecido en el artículo 21° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

**ARTÍCULO CUARTO.- ENCARGAR** a la Oficina de Tecnologías de la Información, Racionalización y Estadística, la publicación en el portal web de la Institución la presente resolución.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAÑETE  
Abog. Roberto Danilo Tello Pezo  
GERENTE MUNICIPAL